



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01303

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el pasado 19 de febrero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Resulta inane dar trámite a las diligencias de notificación del mandamiento de pago al demandado aportadas por el apoderado judicial demandante, comoquiera que el ejecutado ya se encuentra notificado del mandamiento de pago, y que dentro del presente proceso ya se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f67fb6b83662921f80272e5b4946b1d72768a3e9831de9893bcc2e47d94a8bf9**

Documento generado en 09/04/2021 05:13:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01415

Previo a dar resolver de fondo el recurso de reposición, y comoquiera que la parte actora procedió al envío de nuevo del aviso a la dirección electrónica de la demandada, sin que se resolviera aun la controversia por ella planteada respecto al aviso que no se tuvo en cuenta, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que manifieste si lo que desea es desistir del recurso interpuesto, a efectos de proceder a estudiar el resultado de la notificación aportada mediante memorial recibido el 18 de marzo de 2021.

En caso negativo, se requiere a la demandante, para que previo a decidir de fondo el recurso interpuesto, solicite una aclaración a la empresa de correos Enviamos Comunicaciones S.A.S., en la que se indique, si cuando se certifica que el tiempo disponible para apertura del mensaje de datos es determinada fecha, ello quiere decir que si el destinatario, abre el correo electrónico con posterioridad a esa data, ya no tiene acceso a la información allí contenida. Lo anterior se requiere a efectos de proveer sobre la impugnación propuesta y se debe acreditar con destino al expediente la gestión efectuada para dar cumplimiento al requerimiento elevado.

Para dar cumplimiento a este requerimiento se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, una vez fenecido dicho término, secretaría ingrese nuevamente el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb375c9e9557b9dc36c9b2e18fbdd4f103f20d19f4c3f53c0fa020413af7a002**

Documento generado en 09/04/2021 05:14:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02054

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el pasado 10 de febrero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que el presente proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada que ordene la terminación del contrato de arrendamiento, resulta improcedente acceder a iniciar ejecución por los cánones de arrendamiento adeudados, dentro de este proceso, lo anterior, a la luz de lo previsto en el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60c40fb28cc3b0673c46039aac7423c13dbffdb7bb204fb74560005d09bfec41**

Documento generado en 09/04/2021 05:13:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02158

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional, el pasado 18 y 26 de febrero, y 2 de marzo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, la notificación del mandamiento de pago, efectuada al demandado Edison Andrés González Fonseca, mediante envío de la providencia a través de mensaje de datos, efectuado el 16 de febrero de 2021. Lo anterior, comoquiera que el referido ejecutado, remitió comunicación al correo institucional de este juzgado, informando que había recibido la referida comunicación.

.- Téngase en cuenta que el demandado Edison Andrés González Fonseca, quedó notificado del mandamiento de pago el pasado 19 de febrero de 2021, y que dentro del termino legal conferido por la ley presentó contestación de la demanda, a la cual se dará tramite una vez se encuentre integrado el contradictorio.

.- Previo a darle tramite a la notificación electrónica remitida a los demás demandados, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

527493e4dd4abc8a7b53e4921ac95124fe1e923f0df6ed15b6fc2b4ca96a386f

Documento generado en 09/04/2021 05:13:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00081

Dando alcance al memorial recibido el 12 de febrero de 2021 a través del correo electrónico institucional, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a darle trámite a la notificación electrónica remitida el 2 de febrero de 2021, al buzón electrónico de la entidad demandada, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a38f3d3188c1c579099a94dd76ed31defd0acc30002d64421e169180b91c67f5**

Documento generado en 09/04/2021 05:13:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00274

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

**1.-** Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Wendy Dahiana Plazas Bermúdez, y en contra de Jonathan Arley Molina Machuca, por los siguientes conceptos:

**1.1.-** Por la suma de **\$25.000.000.00**, M/Cte por concepto de capital contenido en el título base de recaudo.

**1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 01 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al estudiante de consultorio jurídico Manuel Felipe Moscoso Suarez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a9da0393904253ea7d0987f3f6eecb87ee0d8b40f69070a16bcfd91c5e4d975**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 09/04/2021 05:14:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00547

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el pasado 19 de febrero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el aviso enviado a la dirección física de la demandada, entregado el pasado 4 de diciembre de 2020, cuyo resultado fue positivo.

.- Se desestima la notificación personal del mandamiento de pago, efectuada a la demandada el 26 de enero de 2021, comoquiera que con antelación a dicha fecha, se llevó a cabo el enteramiento del auto que libró mandamiento de pago, a través de notificación por aviso.

.- Téngase en cuenta que la demandada quedó notificada por aviso, del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término otorgado por la ley no ejerció su derecho de defensa.

.- Se desestima la contestación de la demanda presentada el 10 de febrero de 2021, con proposición de excepciones de mérito, por haber sido radicada de forma extemporánea.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Ramon Enrique Espinosa Sierra, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

.- Ejecutoriada la presente providencia, secretaría, ingrese el expediente nuevamente al despacho, para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5d162fb858714b2b52acf5698ece2384eb70d04e482b5fed4f33625ac57bb55**

Documento generado en 09/04/2021 05:13:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00753

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el pasado 29 de enero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada, Martha Paola López Corredor, en su calidad de heredera determinada de Martha Julia Corredor Casallas, comoquiera que se informó de manera incorrecta que la demanda va dirigida contra herederos determinados de Martha Julia Corredor Casallas, siendo lo correcto herederos indeterminados, de la mencionada.

.- Desestimar el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal del demandado Jhon Franklin Romero Cuervo, remitido a su dirección física el 18 de enero de 2021, comoquiera que en la comunicación se mencionó de manera errónea que está vinculado al proceso como heredero determinado de Martha Julia Corredor Casallas, y que se informó de manera incorrecta que la demanda va dirigida contra herederos determinados de Martha Julia Corredor Casallas, siendo lo correcto herederos indeterminados, de la mencionada.

.- Téngase en cuenta como nueva dirección física de notificaciones del referido demandado la siguiente: Carrera 42 B No. 69 G - 26 sur, de la ciudad de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc04105e23169d54887be75a08ca42ffdb4cc9e168ca0b2e63097a6b2cc1d0a8**

Documento generado en 09/04/2021 05:13:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2020-00755

Dando alcance a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, formulada mediante correo electrónico aportado el 18 de febrero de 2021, y por ser procedente, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del C. G. del P., mediante la cual se modificaron algunos hechos y pretensiones de la demanda; en consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO-** ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, mediante la cual se modificaron las pretensiones 1 y 2, los hechos 1, 3 y 5 de la demanda, modificaciones efectuadas para aclarar que el número del pagaré presentado para el cobro es **0958778**.

**SEGUNDO-** NOTIFÍQUESE este proveído junto con el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2021, a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11357ff3c74efc0baf090853c8bbf3e0e8babef846a89d48ff48bc1e9d2e4c24**

Documento generado en 09/04/2021 05:14:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00898

Dando alcance al memorial aportado el 16 de febrero de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A., y en contra de Julio Cesar Monroy Rodríguez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 4 de febrero de 2021, luego la notificación personal se surtió el **9 de febrero de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a860e999db63857c76f47746212d1333d358fa9ca0ec968f847096242ac72a4b**

Documento generado en 09/04/2021 05:14:06 PM

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2013-01528

Dando alcance al memorial allegado por la curadora ad litem de la parte demandada, a través del correo electrónico institucional, el pasado 17 de febrero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que del informe obtenido a través de la consulta en el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario, se desprende que obra a favor del presente proceso el título consignado por la parte actora, por concepto de pago de honorarios de la curaduría, el despacho encuentra procedente ORDENAR LA ENTREGA a nombre de la abogada Ana Cecilia Ortiz Gómez del depósito consignado por valor de \$200.000.00. Líbrese la orden de pago correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afc1b4366a85a104eb98f73a365ac49a99902a63733f379285c0ba9b388dc6ba**

Documento generado en 09/04/2021 05:14:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00588

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el pasado 1 de marzo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite al resultado del citatorio remitido a la dirección electrónica del demandado, el despacho requiere a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28e179c9b8b9181eb09ff1f84a37b9538a36bc359147147261f182ab0ee15652**

Documento generado en 09/04/2021 05:13:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00607

Dando alcance a la solicitud radicada el 18 de febrero de 2021, a través del correo electrónico institucional, radicada por el demandado Yonny Palacios González, el Juzgado dispone;

.- Por secretaria, procédase a elaborar las ordenes de pago de los títulos cuya entrega fue ordenada en providencia del 10 de marzo de 2020, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por pago.

.- Se ordena la entrega de los dineros consignados a favor del presente proceso con posterioridad al 13 de febrero de 2020, a favor del demandado Yonny Palacios González, previa comprobación de su existencia, y de que los descuentos se hayan realizado efectivamente a dicho sujeto. Por secretaría expídase el correspondiente informe de títulos, y elabórense las ordenes de pago a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7b382dd938bf4eb72580f1d97edc39f8e19365b3cd6db37bc16e72c25c5227e**

Documento generado en 09/04/2021 05:13:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00876

Dando alcance al memorial recibido el 24 de febrero de 2021 a través del correo electrónico institucional, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a darle trámite a la notificación electrónica remitida el 20 de febrero de 2021, al buzón electrónico del demandado, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a96abb0ce463d28bc0ca72e47e305d1f28d9ebdee8616f5aa94993d790621c7a**

Documento generado en 09/04/2021 05:13:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00056

Comoquiera que vencido el término otorgado en providencia del 17 de febrero de 2021, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento allí elevado, el Juzgado dispone;

.- Dejar sin efecto la providencia calendada 24 de septiembre de 2020, comoquiera que examinados los documentos aportados junto con el aviso remitido al demandado Wilson Javier Rodríguez Alarcón el 27 de noviembre de 2019, el despacho encuentra que no se dio cumplimiento en debida forma a las disposiciones contenidas en el artículo 292 del C.G.P., para la notificación por aviso del mandamiento de pago, ello, debido a que no se acompañó a la comunicación remitida, copia de dicha providencia, o al menos ello no fue acreditado dentro del presente proceso, luego no puede entenderse que el sujeto mencionado este notificado en debida forma.

.- Así las cosas, se exhorta al extremo demandante para que complete el ciclo de notificaciones, mediante envío del correspondiente aviso, atendiendo las directrices impuestas en la norma ya referida.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f511c9a1710adeca8a5e49205f8033a25b4f4b9a7bfe9caa1c6ed05e55ca954**

Documento generado en 09/04/2021 05:13:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00060

Dando alcance a los memoriales recibidos el 10 de febrero de 2021, a través del correo electrónico institucional, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Leydi Catalina Diaz Castro, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

.- Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, le manifiesta el despacho que la solicitud de información de los títulos consignados a favor del presente proceso debe gestionarse a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

.- Finalmente, y comoquiera que al curador designado, ya le fue enviada la comunicación de su nombramiento, mediante envío del telegrama efectuado el pasado 12 de enero de 2021, se ordena requerir a la abogada Camila Moreno Pulido, para que se pronuncie respecto a la comunicación emitida por este despacho, de su designación como curador ad litem dentro del presente proceso. Líbrese el telegrama correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3679f28357cac397075230b98718f0e2876ce670cab5a572990198b85c999199**

Documento generado en 09/04/2021 05:13:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00885

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 3 de marzo de 2021 el Juzgado dispone;

.- Por Secretaría, expídanse nuevamente, el oficio No. 0268 de fecha 11 de diciembre de 2019, para que este sea tramitado por la parte interesada.

.- Por Secretaría, efectúese la corrección del despacho comisorio No. 0173 de fecha 17 de julio de 2019, en el sentido de indicar de manera correcta el numero de radicado del proceso y las partes que intervienen en él.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab52b1d3f34bff4362ff46f23b4b726075b6f39770c527a6f5095ba819e7a169**

Documento generado en 09/04/2021 05:13:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00885

Dando alcance al memorial recibido el 12 de febrero de 2021 a través del correo electrónico institucional, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Informarle a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro del presente proceso no se ha agotado el ciclo de notificaciones, pues solo se envió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado positivo, luego resulta improcedente continuar el trámite procesal y mucho menos emitir orden se seguir adelante la ejecución.

.- Se exhorta a la parte demandante, para que complete el ciclo de notificaciones, mediante envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0e6aa8e238b9869c876327e76f4a09f2ab06c061ffbedf7dad7b39a01f3c87e**

Documento generado en 09/04/2021 05:13:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-001244

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 18 de febrero de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Banco Bilbao Vizcaya - Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia y en contra de Luis Alejandro Carrillo Lozada, por **PAGO** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose del pagaré No. 1589614298824 a favor de la parte **demandada** con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. De otra parte, también se ordena el desglosé de la prenda abierta sin tenencia del vehículo de placas UUL-124 y del pagaré No. 1589614298709 a favor de la parte **demandante** con la constancia de que la obligación allí contenida, continua vigente en virtud del pago de las cuotas en mora. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f12fcd6c9aa0a6b6c4870ad32ff0c5c90d1a3995246927e1905a66ea6238b16d

Documento generado en 09/04/2021 05:14:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00946

No se dará trámite a la solicitud de aclaración del auto inadmisorio radicada el 19 de febrero de 2020, comoquiera que quien la suscribe -Nelson Mauricio Casas Pineda-, no funge en este asunto como apoderado de la parte demandante, contrario a lo afirmado por éste.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dad56c44a0926de6828eaf62f0ce5a953200f6bc0edb74d77e3b38f9bad15ff**

Documento generado en 09/04/2021 05:13:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00947

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Cooperativa Nacional de Créditos Santafé Ltda. -CONALFE LTDA- en contra de José David Tovar Burgos por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$1.826.873.00** M/cte., suma que corresponde a 25 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 1 de diciembre de 2020, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por **\$1.358.958.00** M/cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por **\$1.173.127.00** M/cte., que corresponde al capital acelerado desde la presentación de la demanda por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por los conceptos consignados en las pretensiones sexta y séptima de la demanda, comoquiera que éstos no representan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado [art. 422 C.G. del P.]

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Luz Marina Zuluaga Sandoval, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)



**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0282444ca970dc0d2cff04b8f6724042942f4f0665e1b213412c4bbf859f4ab6**

Documento generado en 09/04/2021 05:13:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00966

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Carlos Sebastián Gómez Colmenares, y en contra de Juan Carlos Olivero Tuesca, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$6.000.000.00**, M/Cte por concepto de capital contenido en el título base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 4 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Luis Eduardo Suarez Casas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf948223ddb853e4699acc2e6f3db8cf957a6433b84769439e6986ea7fa95ed1**

Documento generado en 09/04/2021 05:13:39 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00978

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de RV Inmobiliaria S.A. y en contra de DIANA CAROLINA RODRIGUEZ CASTRO y ALIX ANDREA RODRIGUEZ CASTRO, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$1.950.000.00 M/Cte.**, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2020.

1.2.- Por la suma de **\$1.300.000.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., como quiera que la cláusula penal no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la demandante RV Inmobiliaria S-A-, en nombre propio a través de su representante legal para asuntos judiciales Juan José Serrano Calderón

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(1)

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

1cc80a52123bb19591a06e7ccdba87285aa6de0243fa5780b484529068709ac0

Documento generado en 09/04/2021 05:14:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00984

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la Banco Davivienda S.A., y en contra de Valerio Rincón García, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$16.300.000.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 3 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$ 2.507.474.03** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado José Iván Suárez Escamilla en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f6c076fba82bad2e4a567f03271336ca6ef5483842f38f32f9af2861742d0ae8**  
Documento generado en 09/04/2021 05:14:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00473**

### ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Benjamín Garavito Garavito contra Dora Emilsen Cubillos Pedreros y Leidy Marcela Lugo Cubillos.

### ANTECEDENTES

Benjamín Garavito Garavito, actuando por medio de apoderado judicial, demandó a Dora Emilsen Cubillos Pedreros y Leidy Marcela Lugo Cubillos, pretendiendo el recaudo de \$3.906.210.00, por concepto de cláusula penal por incumplimiento pactada en el contrato de arrendamiento allegado como sustento del cobro.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que entre las partes se celebró contrato de arrendamiento el 11 de noviembre de 2015, por el término de doce meses, obligándose las ejecutadas a pagar la suma de \$850.000 dentro de los primeros cinco días de cada período contractual.

Que a pesar de que el contrato se renovó automáticamente durante los años 2016 y 2017 hasta noviembre de 2018 las demandadas optaron por hacer entrega anticipada del inmueble en el mes de abril de este último año.

Se libró orden de apremio en la forma solicitada en la demanda por auto de ocho de septiembre de 2018. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Así, pues, las demandadas se opusieron a las pretensiones mediante la formulación de las excepciones que denominaron: “[e]xcepción de no cumplimiento de requisitos de título complejo”, [e]xcepción de no procedencia en la cláusula penal” e “[i]nexistencia de la obligación”.

Las desplegaron, en lo medular, sosteniendo que el contrato adosado como sustento del cobro no tiene por sí solo el vigor ejecutivo suficiente para servir de asiento al cobro. Ello al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Que si lo que se pretende es recaudar el cobro de la cláusula penal entonces lo que debe demostrarse previamente es la infracción contractual a través de un proceso declarativo.

Que en el caso concreto, y al tenor del artículo 1595 del Código Civil, no se ha constituido en mora al deudor, en consonancia con el artículo 1608 ibidem.

Que la obligación que por vía compulsiva se intenta recaudar es inexistente en la medida en que el contrato que la contiene fue terminado de manera verbal por las demandadas con consentimiento del ejecutante.



Mediante auto adiado 11 de marzo de 2020 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Para desatar la polémica litigiosa, en lo que hace a la argumentación dirigida a persuadir al Juzgado sobre el cariz de título complejo del documento adosado como sustento del cobro, y la necesidad de una declaración previa de incumplimiento de la jurisdicción para que el cobro de la cláusula penal se abra paso, dígame, simplemente, que en tanto con esos mismos razonamientos se enfrentó el auto de apremio por vía de reposición, entonces a lo dicho ya en el auto que desató el recurso horizontal el juzgado se remite.

Queda, pues, por analizar lo referente a la constitución en mora y inexistencia de la obligación en virtud del presunto consenso orientado a su extinción.

Comenzando por lo primero, tráigase a capítulo lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá, que en ese sentido ha dicho que: *[...] la exigibilidad de la pena queda sometida a las mismas reglas que rigen la exigibilidad de toda indemnización de perjuicios. Entre otras cosas, que el deudor esté constituido en mora si la obligación es positiva. Así pues, y conforme a las premisas anteriormente anotadas, y teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 90 del C.de P.C. la notificación del auto admisorio de la demanda en*



*procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes, es necesario concluir que en el caso concreto, y como consecuencia del incumplimiento de los demandados debe estos ser condenados al pago de la cláusula penal, justamente por haberse pactado como una estimación anticipada de los perjuicios hecha por las partes y en éste sentido habrá de modificarse la providencia impugnada”<sup>1</sup>*

Dicha jurisprudencia es clara, la constitución en mora, de no haberse hecho antes, se entiende efectuada con la notificación del auto que libra orden de ejecución. Así se planteaba en el Código Civil, así lo refiere el segundo inciso del artículo 94 del Código General del Proceso: “[l]a notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”.

Baste ese argumento para resolver la excepción en ese sentido postulada.

Y relativamente al razonamiento que apunta a que sostener que las obligaciones contractuales se extinguieron por mutuo acuerdo verbal entre las partes y en tal sentido la ejecución debe caer dígame que a voces del artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*<sup>2</sup>,

Carga demostrativa que para el Juzgado, a decir verdad, no se cumplió en el caso concreto, pues si bien la contestación de la demanda plantea una polémica relativa a que la obligación derivada de la cláusula penal desapareció, entonces algo más que el simple dicho de la demanda se necesita para sostener probatoriamente esa tesis.

Es que si es claro que la carga de la prueba, como se dijo, recae en casos como estos en hombros del deudor, además porque así lo prevé el artículo 1757 del Código Civil, entonces es claro que esa deber demostrativo, en tanto incumplido, debe conducir a desestimar ese medio de excepción.

Al respecto, recuérdese que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que: “[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”. Claro, es que el momento para aportar o solicitar medios de convicción idóneos para probar su dicho era la contestación de la demanda; sin embargo, se malbarató esa valiosa oportunidad que tenía para acreditar probatoriamente su teoría del caso.

Breves pero suficientes son las razones ofrecidas en precedencia para desestimar los argumentos con los cuales se pretendió plantar cara al cobro judicial. Así las cosas, y como quiera que la ejecución cumple con los requisitos previstos en la

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Civil-Auto del 11 de marzo de 2008. M.P. Liana Aida Lizarazo.

<sup>2</sup> Sobre el tópico importa destacar que los artículos 1757 del Código Civil y 167 de la codificación adjetiva, tienen como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que afirma, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria que si no es satisfecha, conduce a que el interesado asuma las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los hechos expuestos. (T.S. de Bogotá M.P. Luis Roberto Suárez G. auto 38-99-1029-02 del 23 de enero de 2004).



ley adjetiva y sustantiva para tal fin, entonces se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 del C.G.P., se impondrán a cargo de la parte demandada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-DECLARAR NO** probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- LIQUÍDESE** el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$400.000.00, como agencias en derecho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6dbae7f7059e00a461d3ccb840970c746613388485ba6a6b3a9f4e333b39f7**  
Documento generado en 09/04/2021 05:13:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00943

Examinado el contenido de la subsanación aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 11 de febrero de 2021, específicamente la consignada en el numeral 1.1.-, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, según el cual, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

En el presente asunto, tenemos que el poder especial fue conferido por el Banco de Bogotá a través de su apoderada general, mediante mensaje de datos [pues en el documento que lo contiene no se observa nota de presentación], y que la parte demandante no acató, justamente lo antes mencionado, al tenor del artículo 5 del decreto 806 de 2020, pese a habersele requerido para ello en el auto inadmisorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f51043726571a2a96487b93eb02679cbf7083625950b8b1caabbcf671e4e507**

Documento generado en 09/04/2021 05:14:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00945

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 390 *ibídem*,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda de verbal, instaurada por Jorge E. Barrera, en contra de Miguel Alejandro Meneses.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo dispone el Art. 391 *Ibídem*. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.-** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

**CUARTO.-** Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., previamente a ordenar la medida cautelar solicitada, la parte actora debe prestar caución por la suma de \$5.000.000.00, mediante póliza de seguro, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela.

**QUINTO.-** Téngase en cuenta que en el presente asunto el demandante actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e569455a8f53fdf99de2062bb30c966231c108d566073124edfcd8ecc4e6e45**

Documento generado en 09/04/2021 05:13:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**